



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

DEMANDANTE: ADALBERTO ZABALETA BOLAÑO

DEMANDADO: JOSÉ DOLORES GUEVARA TRUJILLO Y JOSE DE DIOS GUEVARA CAMERO.

RADICADO: 2000131-03-005-2021-00302-00.

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y a los memoriales suscritos por las partes, entra al despacho el presente proceso, donde por un lado el apoderado judicial de la parte demandante aporta las constancias de notificaciones realizadas a los demandados y por otro lado las partes demandadas aportan memorial poder por ellos suscritos donde confieren mandato a un apoderado judicial.

Examinado el expediente tenemos en primer lugar que con respecto acto notificadorio adosado al expediente, el apoderado judicial de la parte demandante únicamente aporta la copia de las facturas electrónicas de la guía expedida por la empresa de mensajería por donde al parecer remitió a los demandados la notificación del auto admisorio de la demanda, dicho litigante en su memorial afirma, que gestiono la notificación de la demanda con base al ya derogado Decreto 806 de 2020, ahora bien, se debe señalar que si bien el decreto en su momento no exigía un formato citatorio, no se debe echar de menos que debe acreditarse sumariamente que lo enviado por la empresa de mensajería haya sido el auto admisorio a notificar, constancia que no fue aportada y una simple copia de la factura y la constancia de recibido no son de recibo para el despacho para tener como notificada a la parte demandada.

No obstante a lo anterior, tenemos que la parte pasiva por intermedio de apoderado judicial, el día 31 de enero de 2023, presentaron memorial poder, en done confieren mandato a un abogado para que los represente en este asunto, resaltándose que dicha actuación la realizaron, sin que se hubiera cumplido con las diligencia de notificación personal, tal como se analizó en precedencia, por lo que procedente es, no encontrándose agotada en su integralidad la notificación del auto admisorio de la demanda, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de los señores JOSÉ DOLORES GUEVARA TRUJILLO Y JOSE DE DIOS GUEVARA CAMERO, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 08 de marzo de 2022, que una vez notificado este proveído de conformidad a lo normado en el artículo 369 del Código General del Proceso, los demandados cuentan con el término de veinte (20) días hábiles para descorrer la demanda, para ellos se ordena que por secretaria se envíe el link de acceso al expediente al apoderado judicial de los demandados.

Por último, reconózcasele personería jurídica al Doctor GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZALEZ, para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial del señor JOSE DE DIOS GUEVARA CAMERO y JOSE DOLORES GUEVARA TRUJILLO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
JUEZ.